

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ5-2015- 0073

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. LUIS MÉNDEZ CABRERA
COORDINADOR ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL" otorgó la autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a la empresa pública denominada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., lo cual se formalizó el 01 de junio del 2011 mediante instrumento denominado "Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones", conjuntamente con los Anexos A, B, y C, y sus respectivos apéndices.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo del 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", resolvió: "... ARTÍCULO DOS.- Aprobar el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que se dispone agregar o incorporar como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de 1 de junio de 2011."

II. ACTO DE APERTURA

El 06 de octubre de 2015, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL emitió el Acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ5-2015-0027, notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. el 07 de octubre de 2015.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Jurídico N° IJ-CZ5-2015-0156 de 21 de agosto del 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N° ITC-CZ5-C-2015-0477 de 28 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

15

(...) ANÁLISIS JURÍDICO

Debido a que se ha determinado técnicamente que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT. EP., "(...) no garantizó la continuidad el servicio concesionado al 100% de sus usuarios, dejando usuarios sin servicio por 21 horas aproximadamente (...)."; habiendo la operadora notificado del particular según correo electrónico de 13 de julio de 2015. Por lo expuesto, se establece que la Operadora podría haber incurrido en el numeral 1 del artículo 118 literal b) de la LOT: "**Art. 118.- Infracciones de segunda clase. b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.". De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la operadora la sanción correspondiente, establecida en el numeral 2 del artículo 121 de la LOT, es decir: "2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se notificó a la operadora CNT EP. sobre el particular, a fin de que en el **término de quince días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ5-2015-0027, fue notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. el 07 de octubre de 2015.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 129.-Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*"

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 5, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

IV. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la norma Ibídem, Potestad sancionadora señala "Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

V. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

“ARTÍCULO 20.- Continuidad del servicio

20.1 Continuidad de los servicios de telecomunicaciones.- Salvo los casos previstos en el presente instrumento o en el Ordenamiento Jurídico Vigente, la Empresa Pública no podrá interrumpir o suspender temporal o definitivamente en todo o en parte la prestación de los servicios de telecomunicaciones contemplados en el presente instrumento.

La notificación de la interrupción se podrá efectuar utilizando un medio físico o electrónico entre los funcionarios autorizados para ello. En lo demás se estará al Anexo respectivo. “

En las “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES” a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; consta el texto de los anexos: ... **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado;** los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011; que señala:

➤ **“Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.**

25.1 La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos.

25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.”

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción

El hecho infractor habría configurado la infracción tipificada en el Art. 118, literal b), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Segunda clase, lo siguiente:

➤ **“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.**

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

- **“Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

“2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

- **“Art. 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, (...) aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

VI. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con fecha **07 de Octubre de 2015**, fue notificada con el Acto de Apertura N°. ARCOTEL-CZ5-2015-0027 de 06 de Octubre de 2015, concediéndole el término de quince (15) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con los cuales guarda concordancia el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el término para que la Operadora CNT EP. conteste el Acto de Apertura N°. ARCOTEL-CZ5-2015-0027, venció el 29 de Octubre de 2015.

Por lo tanto, la Operadora CNT EP., al dar contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-CZ5-2015-0027, mediante escrito presentado en la oficina matriz de la Agencia de Regulación y Control el **30 de Octubre de 2015**, con Hoja de Trámite N°. ARCOTEL-2015-013751; se encuentra fuera del término para contestar, determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que ha precluido su derecho de aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias en su defensa.-

La Operadora CNT E.P. Representada Legalmente por el señor Cesar Regalado Iglesias, en su contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-CZ5-2015-0027, dada fuera de término, manifiesta lo siguiente:

“(...) TERCERO: CRONOLOGÍA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Con relación al presunto incumplimiento de la CNT EP, "no garantizó la continuidad del servicio concesionado al 100% de sus usuarios, dejando sin servicio por 21 horas aproximadamente".

Me permito manifestar lo siguiente:

- *Mediante correo electrónico de 13 de julio de 2015, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, notificó a personal de la ARCOTEL el evento de fuerza mayor que provocó la interrupción del servicio de internet en telefonía fija ocurrido durante los días 11 y 12 de julio del 2015, a causa de la afectación en la conexión de salida internacional del cable submarino Panamericano, ubicado en la Provincia de Santa Elena, señalando para ello las actividades realizadas para superar dicho evento. Se remitió a través de esta vía el oficio de la CNT EP N° GNRI-GREG-02-1074-2015.*
- *Asimismo, este documento de fecha 13 de julio de 2015, fue enviado formalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con esta fecha.*
- *Con fecha 14 de julio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0310-OF, requirió a la CNT EP, información detallada con relación a la interrupción suscitada en la prestación del servicio de internet, los días 11 y 12 de julio de 2015.*
- *Con fechas 15 y 16 de julio de 2015, se realizaron inspecciones conjuntas entre ARCOTEL y CNT EP, con la finalidad de verificar aspectos técnicos adicionales relacionados a este evento.*
- *Mediante oficio No. GNRI-GREG-02-1119-2015 de 17 de julio de 2015, la Empresa Pública entregó información a la ARCOTEL, en relación a la solicitud realizada mediante el oficio mencionado en el acápite anterior.*
- *Con fecha 20 de julio de 2015, personal de la ARCOTEL solicitó vía correo electrónico al personal de la CNT EP la entrega de información complementaria. La CNT EP brindó contestación mediante oficio N° GNRI-GREG-02-01210-2015 de fecha 30 de julio de 2015, en el cual se adjunta las aclaraciones solicitadas y la información concerniente a las inspecciones conjuntas efectuadas.*
- *Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0708-M de 21 de julio de 2015, ARCOTEL remite el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0462 de 21 de julio de 2015, como resultado de las inspecciones realizadas.*
- *Mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-0799-M de 29 de julio de 2015, la Agencia de Regulación y Control emite el informe técnico No. ITC-CZ5-C-2015-0477, respecto del análisis sobre la interrupción del 11 de julio de 2015.*
- *Con oficio N° GNRI-GREG-02-01427-2015 de 01 de septiembre de 2015, la CNT-EP envía a la ARCOTEL información complementaria relacionada con oficio N° EPN-IG-2015-0220-O emitido por el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional en relación a los sismos ocurridos durante el día 11 de julio de 2015.*
- *Mediante oficio No. GNRI-GREG-02-1679-2015 de 13 de octubre de 2015, la CNT EP, solicitó a la Agencia de Regulación y Control se certifique la fecha de ingreso del oficio No. GNRI-GREG-02-1119-2015.*

- Mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0546 de 19 de octubre de 2015 se certificó que la Empresa Pública ingresó el oficio anteriormente mencionado con fecha 17 de julio de 2015.

CUARTO: INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA CNT EP_

INFORMACIÓN DE OFICIO N° GNRI-GREG-02-01074-2015 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015

Conforme se indicó anteriormente, ante el evento suscitado los días 11 y 12 de julio de 2015, la CNT EP adoptó medidas para solventar el mismo a través del uso de las salidas internacionales del cable submarino; a su vez, mediante oficio N° GNRI-GREG-02-01074-2015 se remitió un informe extenso que describe al sistema de cable submarino Panamericano, el evento suscitado los días 11 y 12 de julio de 2015, afectación, contingencia y un informe técnico que detalla la explicación técnica del problema y las acciones realizadas para solucionar el problema.

Descripción del Sistema de Cable submarino.- El Sistema de Cable Submarino panamericano entró en operación en el año 1.999, su arquitectura consiste en once (11) estaciones terminales que conectan a ocho (8) países (US, Islas Vírgenes, Aruba, Venezuela, Colombia, Panamá, Ecuador, Perú y Chile) a través de un par de fibras ópticas en configuración de anillo colapsado, y que puede ser dividido lógicamente en cuatro (4) anillos, conforme lo indica la siguiente figura ilustrativa: (...)

Ampliaciones al Sistema de Cable submarino.-

Anillos	Capacidad (Gbps)	año
Para cada anillo (4)	2.5	1.999
Anillo 1. Islas Vírgenes	40	2.008
Anillo 2. Anillo del Caribe	70	2.008
Anillo 3. Anillo de Panamá	50	2.008
Anillo 4. Anillo del Pacífico	40	2888

En junio de 2015, finalizó la segunda ampliación en la cual CNT EP incrementó su capacidad en 120Gbps en el segmento Punta Carnero - Panamá City, perteneciente al anillo cuatro (4) del sistema submarino.

Evento suscitado el 11 de julio de 2015.- El evento inició el 11 de julio de 2015 a las 16:22, las tareas de diagnóstico determinaron que existió un daño en el segmento terrestre del cable submarino Panamericano entre el punto de aterrizaje del cable en la playa Punta Carnero, denominado beach manhole BMH y el segundo empalme en la cámara P22 localizado en la ruta hacia la estación de aterrizaje en Salinas. Este evento se generó a causa de movimientos telúricos y sus réplicas registradas en el sector a la hora del evento, lo cual se basa en la información publicada por el Instituto Geofísico de Ecuador.

Afectación.- Afectación parcial a clientes del servicio de internet fijo a nivel nacional, manteniéndose parte del tráfico por rutas alternas. La duración del evento fue de 21 horas, 35 minutos. inicio: 16h22 11Jul2015 a 14:03 12Jul2015.

Plan de contingencia.- CNT EP es autoridad de mantenimiento de la Estación de Punta Camero, en coordinación con el centro de operaciones del sistema de cable Submarino en Lurin - Perú; por lo que, una vez ocurrido este evento, se ejecutó un procedimiento para control de fallas y que al contar con una ruta de cable terrestre paralela, se pudo actuar de forma inmediata para la reparación, (...)

INFORMACIÓN DE INSPECCIONES EFECTUADAS POR LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL

- Con fecha 11 de julio de 2015, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP registró un evento de fuerza mayor que provocó la interrupción del servicio de Internet en telefonía fija a causa de la afectación a la conexión de la salida internacional de cable submarino Panamericano.
- En las mismas fechas del evento, se registraron sismos en la Provincia del Guayas a las 12:22 de 4.9 grados en la escala de Richter y a las 16:22 de 3.0 grados en la escala de Richter, lo cual afectó la canalización por donde va la parte terrestre del cable submarino, la cual contiene el conductor eléctrico que permite energizar la parte submarina.
- Con fechas 15 y 16 de julio de 2015, se realizaron inspecciones conjuntas entre ARCOTEL y CNT EP, con la finalidad de verificar aspectos técnicos adicionales relacionados a este evento.
- Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0708-M de 21 de julio de 2015, ARCOTEL remite el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0462 de 21 de julio de 2015, como resultado de las inspecciones realizadas.
- De las conclusiones efectuadas por la ARCOTEL se tiene que se tuvo una interrupción del servicio de internet fijo a nivel nacional por causa de daño en la fibra óptica, el cual fue solventado empalmado un tramo paralelo de fibra que se encontraba por otra canalización.
- Mediante el informe de Control Técnico N° IT-CZ2-C-2015-1165, ARCOTEL concluye que en función a las inspecciones realizadas se desprende que durante el periodo de interrupción del servicio las rutas de Transnexa y TIWS estuvieron habilitadas y cursando tráfico con normalidad, por lo cual se evidencia que la CNT EP y se confirma los argumentos emitidos por la Empresa Pública.

Al respecto se evidenció que existió una afectación parcial de servicio, toda vez que la interrupción del tráfico fue ocasionada por una disminución del voltaje en la fuente de alimentación (PFE) de la estación Salinas 2 el cual suministra energía al repetidor del cable submarino Panamericano. Durante el tiempo de afectación se priorizó el tráfico respaldando servicios prioritarios.

INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA CNT EP - OFICIO N° GNRI-GREG-02-01119-2015 14 DE JULIO DE 2015

- Con fecha 14 de julio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0310-OF, requirió a la CNT EP, información detallada con relación a la interrupción suscitada en la prestación del servicio de internet, los días 11 y 12 de julio de 2015. La CNT EP dando contestación al oficio indicado, remitió el oficio N° **GNRI-GREG-02-01119-2015 de fecha 17 de julio de 2015.**

Ahora bien, en contestación a este oficio cuya solicitud por parte de la ARCOTEL fue la entrega de información relacionada con:

- Causas detalladas de la interrupción
- Tiempos de duración de la interrupción
- Nivel de afectación de la interrupción (número de abonados afectados, especificando los prestadores de servicios de telecomunicaciones que hacen uso de la red)
- Plan de contingencia llevado a cabo por la CNT EP en el momento de la interrupción (Trabajos preventivos y correctivos realizados a nivel de hardware y software en los nodos o enlaces afectados)
- Reporte detallado de las llamadas ingresadas en el Cali Center de la CNT EP, para los días 11 y 12 de julio.
- Métodos utilizados por parte de CNT EP para notificar la interrupción y los problemas en la prestación del servicio de internet a los usuarios, incluyendo fecha y hora.

Solicitando a su vez al organismo de regulación y control que, se sirva considerar el caso, por los sustentos debidamente demostrados, como uno de **FUERZA MAYOR. (...)**

En base a ello, la CNT EP puede demostrar que:

Ante la caída de tráfico por el cable Panamericano, la CNT EP detalló los siguientes enlaces, por los cuales se desbordó el tráfico.

CNT IÑAQUITO	CNT NEW YORK	TRANSNEXA COLUMBUS	10 G
CNT IÑAQUITO	CNT NEW YORK	TRANSNEXA COLUMBUS	10 G
CNT IÑAQUITO	CNT MIAMI 1	TIWS EMERGIA	4,6 G

III.- ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT EP

PRIMERO: ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

➤ La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-2015-CZ5-0015, notificó a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP el 08 de octubre de 2015, el inicio del procedimiento administrativo

sancionador con base en el análisis jurídico, por el presunto incumplimiento: "no garantizó la continuidad del servicio concesionario al 100% de sus usuarios, dejando sin servicio por 21 horas aproximadamente". (Lo resaltado me pertenece)

Analizando este punto de partida en donde se establece el presunto incumplimiento por parte de la CNT EP, es evidente que el organismo de regulación y control comete una grave y errónea aseveración, toda vez que conforme lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP **no tiene "servicio concesionado"**. Revisando:

"Artículo 37.- Títulos Habilitantes"

"Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, **por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria,**"

(Lo resaltado me corresponde)

La CNT EP por lo tanto, **no tiene servicios "concesionados"** y hay una incorrecta fundamentación para emisión del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la ARCOTEL ya que la CNT EP tiene para la prestación de sus servicios el título habilitante denominado "Autorización" y "Permiso"

Asimismo, otra pregunta fundamental que surge del texto contenido en el Acto de apertura Procedimiento Administrativo Sancionador es en todo caso: ¿a cuáles servicios "concesionados", hace referencia el ARCOTEL?"

Nuevamente derivándose como conclusión que el organismo de regulación y control no especifica claramente los motivos de dar apertura a este proceso.

- De los anexos adjuntos al Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZ5-20150027 consta que la Coordinación Zona 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0477 de 28 de julio de 2015, en el que se señala lo siguiente:

"Se **interrumpió el servicio de Valor Agregado** (modalidad Internet), producto de un daño en la fibra **Óptica** que va **desde el P22 al BMH**, que deja desprotegida el conductor electrónico que alimenta el repetidor del segmento S9".

(Lo resaltado me pertenece)

De nuevo, la ARCOTEL comete una grave imprecisión al manifestar una interrupción del servicio de Valor Agregado al relacionarla directamente con un daño a nivel de fibra óptica. De ello, los oficios constantemente emitidos por la CNT EP han explicado con la mayor claridad al organismo de regulación y control que el evento suscitado no corresponde a una interrupción como tal, ya que las consecuencias del evento del 11 y 12 de julio

corresponde a una intermitencia en el servicio de valor agregado **como consecuencia** del daño que se produjo en el Cable Submarino.

Se concluye nuevamente que existen imprecisiones derivadas en la fundamentación del acto administrativo, causándose su total nulidad.

"Las medidas que CNT EP tomó **no garantizó la continuidad del servicio concesionado** al 100% de sus usuarios, dejando usuarios sin servicio por 21 horas aproximadamente".

(Lo resaltado me pertenece)

La ARCOTEL insiste en tratar a los servicios como concesionados, cuando se ha demostrado que lo cual, conlleva a una clara equivocación en la emisión de este acto administrativo; además que se reitera que la CNT EP conforme lo ha demostrado en sus informes no efectuó interrupción de servicio, para lo cual utilizó todos los recursos necesarios.

Además, cabe señalar que para efectos de la emisión de este acto administrativo, la ARCOTEL no ha efectuado siquiera el análisis del término utilizado "continuidad", el que "La **Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones** CNT EP, ha infringido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no cumplir con la obligación de brindar **los servicios Concesionarios de forma continua y de priorizar a sus usuarios, impidiendo el acceso igualitario**".

La ARCOTEL, nuevamente insiste en tratar a los servicios como concesionados, evidenciando la falta de una correcta motivación para expedir el procedimiento administrativo sancionador.

Además, es importante enfatizar que entre los servicios involucrados en el evento ocurrido y reportado por la CNT EP, **no** se encuentra el del Portador, la ARCOTEL por lo tanto continúa emitiendo erradamente los criterios por los cuales se pretendería sancionar a la Empresa Pública.

Insistimos entonces en la interrogante surgida ya anteriormente: ¿a cuáles servicios "concesionados", hace referencia el ARCOTEL?; se concluye falta de claridad.

- La Unidad Jurídica de la Coordinación Zona 5 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el Informe Jurídico No. IJ-CZ5-2015-0156 el cual señala:

"Debido a que se ha determinado técnicamente que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, **no garantizó la continuidad del servicio concesionado al 100%** de sus usuarios, dejando sin servicio por 21 horas aproximadamente (...). Por lo expuesto, se establece que la Operadora podría haber incurrido en el numeral 1 del artículo **118 literal b) de la LOT (...)**".

(Lo resaltado me pertenece)

Efectuemos un análisis de lo esgrimido por la ARCOTEL. El artículo 118 literal b), numeral 1) de la LOT señala, que es una infracción de segunda clase:

"1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes".

Al respecto, es preciso reiterar que el evento ocurrido en los días 11 y 12 de julio de 2015, obedeció a un **evento de Fuerza Mayor** que **no es imputable** a la Empresa Pública ya que lo ocurrido se derivó de movimientos telúricos, debidamente corroborados por el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, que provocaron un daño en el cable submarino y como consecuencia, intermitencias en el servicio de valor agregado de la CNT EP, no interrupción ni parcial, ni total.

Además, frente a las afirmaciones realizadas por la ARCOTEL con base en este artículo, la consulta que se formula es: ¿Cómo puede preverse un evento que es de fuerza mayor como lo fue el ocurrido el 11 y 12 de julio de 2015 y previamente ser autorizado por la autoridad?; el resultado lógico es por tanto que, no se puede prever un evento de fuerza mayor y mucho menos que el mismo sea previamente autorizado por el organismo regulador.

Se concluye una vez más frente a todo este análisis, que existen constantes imprecisiones y una forma indebida de motivar el acto administrativo iniciado a la CNT EP, por tanto se causa nulidad del mismo. Se debe tomar en cuenta que entre los principios fundamentales que debe observarse por parte de la administración pública y tiene estrecha relación con la debida motivación de los actos en donde debe primar claridad en cuanto a las normas, leyes, reglamentos y demás normativa que se aplica a un trámite administrativo.

SEGUNDO: SERVICIOS AFECTADOS

Con base al evento reportado por parte de la CNT EP, se evidenció que existió un daño en la canalización subterránea del segmento terrestre del cable Panamericano en Ecuador, producto del movimiento telúrico ocurrido el 11 de julio de 2015, conforme lo manifestado por el Instituto Geofísico del Ecuador, en oficio que se adjunta N° EPN-IG-2015-0220-O:

Fecha y hora local	Latitud	Longitud	Profundidad (km)	Magnitud
11-07-2015 16:22:36	-1.91	-80.23	9	3.0
11-07-2015 12:22:37	-2.35	-79.42	75	4.9



Lo cual, ocasionó intermitencias en el conductor eléctrico del cable, por lo cual, los equipos de la planta submarina no pudieron recibir la suficiente corriente eléctrica para mantener la operación del sistema, ocasionando como consecuencia un incidente en la prestación del Servicio de Valor Agregado de la CNT EP.

Es importante señalar que en dicho evento se encuentran involucrados dos servicios, que son:

- **Provisión de Capacidad de Cable Submarino**

En este caso, conforme lo ha demostrado la CNT EP de manera fehaciente en todas sus actuaciones para comunicar al regulador acerca de este evento, se tomaron todas las acciones necesarias para que los usuarios dispongan de servicio, por lo que no hubo interrupción.

- **Servicio de Valor Agregado de Internet:**

Asimismo, en el caso del servicio de Valor Agregado, es pertinente recalcar que la afectación causada en este servicio fue como consecuencia de lo ocurrido en el cable submarino.

Y, tal como la CNT EP ha indicado en sus informes, hubo un evento de fuerza mayor **que se produjo en el Cable Submarino que fue originado por movimientos telúricos y sus réplicas registradas en el sector a la hora del evento**, lo cual se basa en la información publicada por el Instituto Geofísico de Ecuador. De ello **se desprendió un incidente en la prestación del Servicio de valor Agregado de la CNT EP.**

Asimismo, con relación a:

• **Servicio de Provisión de Capacidad de Cable Submarino.-** Una vez ocurrido el evento de **FUERZA MAYOR**, la CNT EP procedió a realizar acciones conducentes a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino que indica en su artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10.- Obligaciones del permisionario.-

b) Prestar los servicios en forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida en el permiso, para lo cual tomará todas las acciones que considere pertinentes, según los estándares de industria internacionalmente aceptados tales como establecimiento de rutas alternativas, sistemas de reparación de emergencia entre otros; salvo caso fortuito o fuerza mayor el cual deberá ser notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el debido respaldo técnico."

De lo descrito, se desprende que la obligación de prestar los servicios para Provisión de Capacidad de Cable Submarino de forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida está limitada **por ocurrencia de eventos de fuerza mayor**; de igual forma, el Título Habilitante de la CNT EP, así como el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, no contemplan un

*procedimiento específico de notificación de incidentes que pudieran ocurrir en el **Cable Submarino**.*

En este sentido se evidencia que la CNT EP, procedió a comunicar al Organismo de Regulación y Control de la manera más inmediata el evento ocurrido el 11 y 12 de julio, sin que se hubiera inclusive realizado una suspensión del servicio. Es importante reiterar además que la CNT EP no ha incumplido ninguna normativa, demostrando además que

la ARCOTEL realizó una incorrecta afirmación al indicar dentro del procedimiento administrativo que la Empresa Pública podría haber incurrido en el numeral 1 del artículo 118 literal b) de la LOT, cuyo análisis lo efectuamos en acápites anteriores.

*• **Servicio de valor agregado de Internet.**- Respecto a la afectación del Servicio de Valor Agregado, es pertinente señalar que el Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado, dispone como obligación expresa de la CNT EP el de informar al ARCOTEL sobre suspensiones del servicio. Sin embargo, la CNT EP ha actuado con la mayor celeridad, con la finalidad de dar a conocer al organismo de regulación y control acerca de este evento, demostrando en base a argumentos técnicos que esta afectación se debió a un evento de **fuerza mayor imprevisible** para la CNT EP y se adoptaron todas las acciones pertinentes para que los usuarios tuvieran su servicio en función de las salidas internacionales en cable submarino, sin que haya ocurrido interrupción.*

Por lo señalado, se ha demostrado por parte de la CNT EP al indicar a la ARCOTEL, que con la finalidad de actuar sobre el evento ocurrido los días 11 y 12 de julio de 2015 de caída de tráfico por el cable Panamericano, la Empresa Pública adoptó medidas inmediatas y desbordó el tráfico por los siguientes enlaces: (...)

Por lo expuesto se concluye que el Procedimiento Administrativo Sancionador no se encuentra debidamente sustentado y motivado, toda vez que dentro del mismo no se describen los servicios que se vieron afectados por evento ocurrido los días 11 y 12 de julio.

Es así que, el evento ocurrido el 11 y 12 de julio de 2015, que derivó en la pérdida de Servicio de Valor agregado de Internet, no corresponde a un evento imputable a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

***Afirmación efectuada por la ARCOTEL en relación a la afectación de servicios portadores.**- Respecto a la afectación del Servicio Portador manifestada por la ARCOTEL en el contenido de este procedimiento administrativo sancionatorio, es pertinente indicar que hay una mala interpretación de los servicios que se encuentran involucrados en el evento de fuerza mayor suscitado con fechas 11 y 12 de julio de 2015.*

De ello, se tiene que conforme se ha expuesto en este punto, el evento de fuerza mayor involucró los dos servicios que son: Cable Submarino, en el cual ocurrió un daño en la canalización subterránea del segmento terrestre del cable Panamericano en Ecuador y por consecuencia una afectación en el Internet Fijo.

Entonces, **no es procedente** por parte de ARCOTEL que haga mención al servicio portador toda vez que no es el servicio que se vio afectado como consecuencia del evento ocurrido el 11 de julio, por lo que ante una mala motivación del Procedimiento Administrativo Sancionador se configura la nulidad del acto administrativo.

Es importante señalar que la implementación del **cable submarino Panamericano fue implementado en el año 1.998** y aun cuando los cables submarinos son un medio eficiente de transporte de datos, es la primera vez que sucede un evento como el reportado por la CNT EP; sin embargo, la Empresa Pública adoptó todas las medidas para salvaguardar la prestación del servicio a sus usuarios.

Por lo tanto, se ha demostrado que la CNT EP efectuó la comunicación del evento suscitado en el servicio de cable submarino al siguiente día hábil de ocurrido el mencionado evento de fuerza mayor y tomó todas las acciones para superar el mismo, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa regulatoria correspondiente. Por lo tanto todo lo mencionado debe ser tomado en cuenta por la ARCOTEL al momento de resolver, ya que se evidencia que el evento suscitado no corresponde a una acción u omisión realizada por la CNT EP, al contrario corresponde a un tema de FUERZA mayor, que no se pudo prevenir, así mismo, es importante destacar que el evento no generó una interrupción total del servicio provisto por la Empresa Pública y que durante el tiempo de afectación se priorizó el tráfico respaldando servicios prioritarios.

TERCERO: FUERZA MAYOR

En base a la información presentada por la CNT EP, en función del evento ocurrido el 11 y 12 de julio de 2015 corresponde a un evento de fuerza mayor, conforme lo señalado a continuación:

Para este aspecto, es importante señalar los siguientes aspectos normativos: **CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.-**

"Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP

Artículo 20 - CONTINUIDAD DEL SERVICIO - NUMERAL 20.1.-

"20.1 Continuidad de los servicios de telecomunicaciones.- Salvo los casos previstos en el presente instrumento o en el Ordenamiento Jurídico Vigente, la Empresa Pública no podrá interrumpir o suspender temporal o definitivamente en todo o en parte la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento."

Artículo 32 - Consecuencias provenientes de Eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.-

"32.1 Ni la Empresa Pública ni la SENATEL-CONATEL, responderán por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de las obligaciones de este instrumento, relacionadas con un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, no estando obligadas a indemnizar por los perjuicios causados, cuando el incumplimiento o el retraso se deban a Fuerza Mayor o caso Fortuito debidamente comprobados."

Anexo C de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP

"Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Cualquier instancia externa o causa extraña, de carácter imprevisible o irresistible, que imposibilite el cumplimiento, de manera objetiva y absoluta, de cualquiera de las obligaciones contraídas por la Empresa Pública conforme a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, que incluyen pero sin limitarse: (i) epidemias, ciclones, marejadas, deslizamiento de tierras, rayos, terremotos, calamidades naturales de cualquier clase; (ii) actos de enemigos públicos, guerra (declaradas o no), guerra civil, hostilidades, sabotaje, revoluciones, tumultos, insurrecciones, perturbaciones civiles de cualquier clase, conflictos laborales actividades de guerrillas, actos de terrorismo, bloques, expropiaciones; (iii) actos determinados en la Ley Orgánica de Empresas Públicas que impliquen imposibilidad del cumplimiento del objeto para el cual fue creada la Empresa Pública; (iv) actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entendiéndose como tal a omisiones, decisiones, disposiciones e interpretaciones adoptados o dictados por autoridades o entidades públicas que impidan la ejecución de cualquiera de las obligaciones establecidas en las "Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones" este instrumento, siempre que no se debe a acciones imputables a la Empresa Pública y siempre que ésta haya cumplido con los requisitos exigidos ante dichas autoridades o entidades públicas.

No constituye Fuerza Mayor un acontecimiento o evento que implique mayor dificultad, Bravosidad u onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa Pública, originados en factores sobrevivientes, tales como la insuficiente de fondos o cualquier otra circunstancia financiera, técnica, comercial o de administración.

La Fuerza Mayor o caso Fortuito permanente será calificada por el CONATEL y en los casos de los índices de Calidad, por la SUPERTEL. "

De esto se desprende que:

El evento de fuerza mayor fue dado a conocer por la CNT EP, y el mismo se sustenta fehacientemente con base en el oficio N° EPN-IG-2015-0220-0 emitido por el Departamento de Geofísica del Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, mismo el cual permite evidenciar la ocurrencia de dos sismos en la provincia del Guayas a las 12:22:37 (4.9 grados a la escala de Richter) y a las 16:22:36 (3.0 a la escala de Richter). Es durante la ocurrencia de este último evento en el que se produjo la afectación a la canalización por la que se encuentra la parte terrestre del cable submarino, la cual contiene el conductor eléctrico que permite energizar la parte submarina; dicho motivo sin perjuicio de que no se haya evidenciado daños en edificaciones por parte del Instituto Geofísico, ya que en el caso particular de cable submarino, la canalización es subterránea. ..."

VII. MOTIVACIÓN

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: los Informes Técnicos No(s) **IT-CZ5-C-2015-0462** de 21 de julio de 2015 y **Informe Técnico No. ITC-CZ5-C-2015-0477** de fecha 28 de julio de 2015, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0799-M de 21 de julio del 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

- Se considere como prueba a favor de la CNT EP la falta del documento que justifique la "delegación" para que el Coordinador Zona 2 emita el procedimiento administrativo en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.
- Se considere como prueba valorativa a favor de la CNT EP y agréguese al expediente los siguientes documentos y su contenido:
- Oficio No. GNRI-GREG-02-1074-2015 de 13 de julio de 2015, mediante el cual la CNT EP comunicó a la ARCOTEL acerca del evento ocurrido con fechas 11 y 12 de julio de 2015.
- Oficio No. GNRI-GREG-02-1119-2015 de 17 de julio de 2015, con el cual la CNT EP entregó la información requerida por la ARCOTEL con oficio N° ARCOTEL-CTC-20150310-OF y mediante el cual además la CNT EP solicitó expresamente a la ARCOTEL se sirva considerar el evento ocurrido los días 11 y 12 de julio como uno de FUERZA MAYOR.
- Oficio N° GNRI-GREG-02-01210-2015 de fecha 30 de julio de 2015, con el que la CNT EP entregó a la ARCOTEL información complementaria solicitada por el organismo regulador vía correo electrónico e información concerniente a las inspecciones conjuntas realizadas.
- Oficio N° GNRI-GREG-02-01427-2015 de 01 de septiembre de 2015, con la información complementaria relacionada con oficio emitido por el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional en relación a los sismos ocurridos durante el día 11 de julio de 2015 N° EPN-IG-2015-0220-0, y mediante el cual se reiteró el pedido de la CNT EP para calificar el evento ocurrido los días 11 y 12 de julio de 2015 como uno de FUERZA MAYOR.
- Oficio N° ARCOTEL-DGDA-2015-0546-0F de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el que la ARCOTEL afirmó que la Empresa Pública ingresó el oficio anteriormente mencionado N° GNRI-GREG-02-1119-2015 con fecha 17 de julio de 2015.

- Se considere como prueba valorativa todas las memorias técnicas, títulos habilitantes de los servicios involucrados en el evento de fechas 11 y 12 de julio de 2015, es decir de Cable Submarino y Valor agregado, con la finalidad de lo concerniente a la responsabilidad de los operadores para mantener el 100% de redundancia en sus redes.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con Memorando ARCOTEL-2015-1544-M de 27 de noviembre de 2015, al que se adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0920 de 24 de noviembre de 2015, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones realiza el análisis de la contestación presentada por la operadora CNT EP. mediante escrito recibido con hoja de control trámite N° ARCOTEL-2015-13751, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

(...) ANÁLISIS TÉCNICO A LA RESPUESTA DE LA CNT EP.

La operadora CNT en su defensa con Oficio No. 20150954 del 30 de octubre del 2015 manifiesta:

a.- ARGUMENTACIÓN PRIMERA

CNT cuestiona la cuarta conclusión del informe técnico IT-CZ5-C-2015-0477 del 28/07/2015

"no garantizó la continuidad del servicio concesionado al 100% de sus usuarios, dejando sin servicio por 21 horas aproximadamente".

(Lo resaltado me pertenece)

Analizando este punto de partida en donde se establece el presunto incumplimiento por parte de la CNT EP, es evidente que el organismo de regulación y control comete una grave y errónea aseveración, toda vez que conforme lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no tiene "servicio concesionado". Revisando:

Fragmento de la contestación de CNT, Oficio No. 20150954

Respuesta ARCOTEL

El instrumento denominado "Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones" y sus Anexos del 01 de junio del 2011, el cual mediante resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012, incorpora las condiciones generales para la Prestación de los Servicios Móvil Avanzado, Prestación de servicio Portador, Prestación del servicio de Valor Agregado de Internet, no se encuentra establecido en el artículo 37 como dice la Operadora, se encuentra en el Artículo 38 "Habilitación General" y el Artículo 39 "Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios".

Dentro del Artículo 38 fragmento adjunto, se encuentran los servicios que se otorgan mediante la "Habilitación General", y entre ellos están los servicios Portadores y de valor agregado.

TÍTULO V "TÍTULOS HABILITANTES"

CAPÍTULO I, Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones

Artículo 38.- "Habilitación General"

Es el instrumento emitido a través de resolución por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos aprobados, además incorporará, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio.

La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones, según corresponda.

Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se requiere únicamente registro de servicios. Los servicios adicionales que se autoricen se incorporarán a través de anexos a la Habilitación General.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de interpretación, aclaración y terminación anticipada de los títulos habilitantes, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.

b.- ARGUMENTACIÓN SEGUNDA

CNT cuestiona la segunda conclusión del informe técnico IT-CZ5-C-2015-0477 del 28/07/2015

- De los anexos adjuntos al Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZ5-2015-0027 consta que la Coordinación Zona 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0477 de 28 de julio de 2015, en el que se señala lo siguiente:

"Se interrumpió el servicio de Valor Agregado (modalidad Internet), producto de un daño en la fibra Óptica que va desde el P22 al BMH, que deja desprotegida el conductor electrónico que alimenta el repetidor del segmento S9".

La ARCOTEL insiste en tratar a los servicios como concesionados, cuando se ha demostrado que lo cual, conlleva a una clara equivocación en la emisión de este acto administrativo;

además que se reitera que la CNT EP conforme lo ha demostrado en sus informes no efectuó interrupción de servicio, para lo cual utilizó todos los recursos necesarios.

Fragmento de la contestación de CNT, Oficio No. 20150954

Respuesta ARCOTEL

La Operadora CNT con oficio GNRI-GREG-02-01074-2015 indica y demuestra que hubo una interrupción del servicio de internet en telefonía fija durante los días 11 y 12 de julio del 2015 a causa de la afectación a la conexión de la salida Internacional del Cable Submarino Panamericano.

En el mismo oficio CNT adjunta el informe de afectación en el cual se indica que:

Posteriormente se realizaron tareas de diagnóstico del problema, que determinaron la existencia de un daño en el segmento terrestre del cable submarino Panamericano, entre el beach manhole (punto de aterrizaje del cable en la playa de Punta Carnero) y el segundo empalme hacia la estación de aterrizaje en Salinas, Ecuador.

Fragmento del Oficio No. GNRI-GREG-02-01074

Por lo que se descartan imprecisiones al momento de señalar la causa de la interrupción del servicio de Internet, ya que como se ha visto CNT está aceptando la causa de la Interrupción. (...)"

“CAUSAS QUE PROVOCARON LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET EN TELEFONÍA FIJA A NIVEL NACIONAL DE CNT DEL 11 Y 12 DE JULIO DEL 2015

A continuación se presentarán todas las causas que provocaron la interrupción del servicio de internet y elaborar los fundamentos técnicos.

CAUSA 1

Falla en el enlace de salida Internacional: El enlace principal de salida internacional CNT la tiene a través del Cable Panamericano (Permiso para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino obtenido por CNT EP el 01 de julio del 2010).

SOLUCIÓN

Implementar una ruta de backup completa del cable submarino en el tramo continental y presentar el plan mediante el cual se hace la operación de transferencia (switch) para mantener el servicio; la permissionaria de cable submarino debe de cumplir con el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, Artículo 10, lit b, el cual textualmente dice:

ARTÍCULO 10.- Obligaciones del permisionario: Son obligaciones del permisionario:

b. Prestar los servicios en forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida en el Permiso, para lo cual tornara todas las acciones que considere pertinentes, según los estándares de industria internacionalmente aceptados tales como **establecimiento de rutas alternativas**, sistemas de reparación de emergencia entre otros;

CAUSA 2

Falta de enlaces de BackUp para la salida internacional: La mayor cantidad del tráfico de datos pasa por el Cable Panamericano.

SOLUCIÓN

Con el fin de obtener Porcentaje de disponibilidad del servicio (PTD) superior al 98%, que es el valor mínimo permitido para este índice de calidad, es necesario de tener redundancia en los enlaces, principalmente el de la salida internacional.

Además, a través de convenios se podría gestionar que los proveedores de contenidos implementen sistemas cache que tengan el contenido a nivel nacional con lo cual se reduce el tráfico de salida internacional a través de los diferentes puertos de acceso, Asociación de Proveedores de Servicio de Acceso al Internet por ejemplo

CAUSA 3:

El plan de contingencia demostró no ser lo suficientemente eficiente ya que la interrupción se mantuvo intermitente durante 21 horas.

SOLUCIÓN

Presentar en un Plazo de 30 días un Plan de Contingencia que tome en cuenta los niveles de calidad internacionales para enlaces Internacionales, el Plan de contingencia contendrá la reparación y recuperación del servicio en el caso de interrupciones del servicio por causas naturales o causadas por el hombre, en el cual se incluya como se solventa el servicio, tiempos y actividades a cumplir por parte de CNT para la restitución de enlace, basados en las especificaciones técnicas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La operadora CNT EP. no pudo evitar técnicamente la interrupción de los servicios de valor agregado en telefonía fija los días 11 y 12 de julio del 2015.

Para garantizar el cumplimiento del Art. 24 "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones", Lit. 1, 2, 17, 24 y bajar los tiempos de las reparaciones se deberá de disponer a la empresa CNT EP. realizar las inversiones, elaborar planes y convenios que se presentan a continuación:

- a. Realizar las inversiones necesarias con el fin de establecer rutas alternativas de Salidas Internacionales para un respaldo del 80% mínimo de la capacidad del enlace, gestionar el levantamiento de una ruta redundante para el enlace de fibra que se encuentra enterrado desde el BMH a la estación Salinas 2; en cumplimiento de los parámetros técnicos de calidad fijados en la Norma UIT/T/G.826 de la UIT y en el literal b) del Artículo 10 del Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino.
- b. Realizar convenios con los proveedores de contenido internacional a fin de que mantengan servidores hosting locales.
- c. Entregar un plan de contingencia donde se reporte las acciones a seguir a fin de cumplir con las disposiciones emanadas en esta resolución a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para garantizar la continuidad del servicio, conforme a lo previsto en el Art. 24, numeral. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- d. Entregar el plan de inversiones donde se muestre el cumplimiento de las disposiciones emitidas a fin de prestar los servicios en forma ininterrumpida de acuerdo a los lineamientos otorgados.
- e. Entregar la documentación solicitada en un plazo no mayor de 30 días calendarios”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a lo manifestado por la operadora CNT EP., y con base en el análisis técnico contenido en el Informe Técnico No. IT-CZ5-2015-0920 de 24 de noviembre de 2015, emitido por la Unidad de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en **Informe Jurídico IJ-CJR-2015-268 de 18 de diciembre de 2015** realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5-2015-0027, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 15 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

Con respecto a la **COMPETENCIA PARA LA APERTURA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en el artículo 126, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “**Apertura.** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, **el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador.**”, culminando con el Art. 129, del mismo cuerpo legal: “**Resolución.** **El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,** emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas”; lo cual despeja cualquier duda sobre la competencia de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Organismo Desconcentrado; quedando por determinar los temas que generan duda en la contestación de la CNT EP:

Respecto de los aspectos técnicos, materia de la controversia, la Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del Informe, contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1544-M, de 27 de noviembre de 2015, al que se adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0920 de fecha 24 de noviembre de 2015, puntualiza todas las condiciones técnicas cuestionadas por la CNT EP., determinando de manera textual las causas y posibles soluciones a implementar:

“(...)“CAUSAS QUE PROVOCARON LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET EN TELEFONÍA FIJA A NIVEL NACIONAL DE CNT DEL 11 Y 12 DE JULIO DEL 2015

A continuación se presentarán todas las causas que provocaron la interrupción del servicio de internet y elaborar los fundamentos técnicos.

CAUSA 1

Falla en el enlace de salida Internacional: El enlace principal de salida internacional CNT la tiene a través del Cable Panamericano (Permiso para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino obtenido por CNT EP el 01 de julio del 2010).

SOLUCIÓN

Implementar una ruta de backup completa del cable submarino en el tramo continental y presentar el plan mediante el cual se hace la operación de transferencia (switch) para mantener el servicio; la permisionaria de cable submarino debe de cumplir con el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, Artículo 10, lit b, el cual textualmente dice:

ARTÍCULO 10.- Obligaciones del permisionario: Son obligaciones del permisionario:

b. Prestar los servicios en forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida en el Permiso, para lo cual tornara todas las acciones que considere pertinentes, según los estándares de industria internacionalmente aceptados tales como establecimiento de rutas alternativas, sistemas de reparación de emergencia entre otros;

1.5

CAUSA 2

Falta de enlaces de BackUp para la salida internacional: La mayor cantidad del tráfico de datos pasa por el Cable Panamericano.

SOLUCIÓN

Con el fin de obtener Porcentaje de disponibilidad del servicio (PTD) superior al 98%, que es el valor mínimo permitido para este índice de calidad, es necesario de tener redundancia en los enlaces, principalmente el de la salida internacional.

Además, a través de convenios se podría gestionar que los proveedores de contenidos implementen sistemas cache que tengan el contenido a nivel nacional con lo cual se reduce el tráfico de salida internacional a través de los diferentes puertos de acceso, Asociación de Proveedores de Servicio de Acceso al Internet por ejemplo

CAUSA 3:

El plan de contingencia demostró no ser lo suficientemente eficiente ya que la interrupción se mantuvo intermitente durante 21 horas.

SOLUCIÓN

Presentar en un Plazo de 30 días un Plan de Contingencia que tome en cuenta los niveles de calidad internacionales para enlaces Internacionales, el Plan de contingencia contendrá la reparación y recuperación del servicio en el caso de interrupciones del servicio por causas naturales o causadas por el hombre, en el cual se incluya como se solventa el servicio, tiempos y actividades a cumplir por parte de CNT para la restitución de enlace, basados en las especificaciones técnicas. (...)"

*La Unidad de Control de servicios de Telecomunicaciones Costa, en su Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0920 de 24 de noviembre de 2015; ha establecido las causas que provocaron la interrupción del servicio de internet, y una de las cuales fue la falla en el enlace principal de salida/entrada internacional de CNT EP., a través del Cable submarino Panamericano, ubicado en la provincia de Santa Elena, por donde pasa la mayor cantidad del tráfico de datos; el cual sufrió un daño que contribuiría a **la interrupción del servicio de internet** fijo a nivel nacional, durante los días 11 y 12 de julio del 2015, por 21 horas;*

En tal razón se acepta como prueba a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., el Oficio No. EPN-IG-2015-0220-O emitido por el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, en el que se certifica que el día 11 de julio del 2015 ocurrió un sismo, el cual ocasionaría el daño en el cable submarino Panamericano, ubicado en la provincia de Santa Elena.

De igual forma se acoge el Informe técnico IT-CZ2-C-2015-1165 de fecha 21 de julio de 2015, elaborado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la cual verificó que una vez caído el enlace internacional de CNT EP, a través del cable Panamericano, parte del tráfico internacional fue enrutado por enlaces con Transnexa y TIWS; minimizando así el impacto de la interrupción del servicio prestado, a pesar de que no fue suficiente para garantizar al 100% el tráfico demandado para la provisión del servicio de internet fijo.

Se considera como atenuante a favor de la operadora CNT EP. que esta procedió de forma voluntaria a no facturar el servicio durante el periodo de afectación;

De igual manera, se considera como atenuante, a favor de la administrada, de que no ha sido sancionado anteriormente por la misma causa.

CONCLUSIÓN JURÍDICA:

*En tal razón la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0920, la operadora CNT EP. sufrió un daño del Cable Submarino Panamericano, lo cual **no pudo ser evitado técnicamente**, siendo la causa principal que ocasionara **la afectación del servicio de internet fijo a nivel nacional**, durante los días 11 y 12 de julio del 2015, por 21 horas, y no una interrupción del servicio.”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los informes técnico y jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-2015-1544-M de 27 de noviembre de 2015, al que se anexa el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0920 de 24 de noviembre de 2015, y el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-268 de 18 de diciembre de 2015, suscritos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones y la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5, respectivamente.

Artículo 2.- ACEPTAR como prueba a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., el Oficio No. EPN-IG-2015-0220-O emitido por el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, en el que se certifica que el día 11 de julio del 2015 ocurrió un sismo, que ocasiono el daño del Cable Submarino Panamericano, lo cual **no pudo ser evitado técnicamente**, siendo la causa principal que ocasionara **la afectación del servicio de internet fijo a nivel nacional**, durante los días 11 y 12 de julio del 2015, por 21 horas, y no una interrupción del servicio.

Artículo 3.- A fin de garantizar el **Principio de continuidad** del Servicio de Telecomunicaciones, conforme a los establecido en el artículo 20 de las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**” a favor de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**; y, en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se **DISPONE** a la Operadora CNT EP. que cumpla estrictamente con lo siguiente:

- a) Realizar las inversiones necesarias con el fin de establecer rutas alternativas de Salidas Internacionales para garantizar el tráfico total ofrecido a los usuarios para el año 2016 en adelante. El Plan en el cual consten estas inversiones asociadas a la arquitectura de la red de respaldo deberá ser entregado en el plazo de 90 días a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- b) Entregar en el plazo de 30 días a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el plan de contingencia actualizado donde consten las acciones a tomar para garantizar la continuidad del servicio, conforme a lo previsto en el numeral 24 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al Ing. César Regalado Iglesias, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., en las oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, sexto Piso, en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; a las Unidades: Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

21 DIC 2015

Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ab. Cordero

cc. Exp. 0122-2015 CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.